



DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
UNIDAD DE FISCALÍA

RESPUESTA A SOLICITUD AL003T0005462

ANT.: 1) Solicitud de Información, transparencia N° AL003T0005462.
2) Resolución Exenta N° 1252, de 29-09-2021 de la Dirección del Trabajo, relativo a delegación de firma en solicitudes de acceso Ley N° 20.285.

MAT.: Responde requerimiento de información que indica.

SANTIAGO; 03/02/2022

DE : JEFE DE UNIDAD DE FISCALÍA
DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A : [REDACTED]
Dirección: [REDACTED]

Mediante la presentación indicada en el antecedente 1), se ha recibido por medio del Sistema de Gestión de Solicituds de la Dirección del Trabajo, su consulta sobre acceso a la información pública, que a continuación se detalla:

“Resolución y acta de comparendo del martes 21 de diciembre 2021”

Dicha solicitud fue complementada vía correo electrónico el día 06.01.2022 en el siguiente sentido:

***“Estimado: Le informo que el acta de resolución del comparendo lo recibí el 22/12/2021, Con N.1309/2021/1475. Enviado por [REDACTED]
[REDACTED]”***

Sobre el particular, informo a Ud., que los requerimientos de la información que obra en poder de los órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.285 Sobre Transparencia y Acceso a la Información Pública y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial, los cuales regulan el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y amparo y las excepciones a la publicidad de la información, todo concordado con las normas contenidas en la Ley N° 19.268 sobre protección de datos personales y sensibles.

Ahora bien, analizada su presentación, es posible señalar que la materia cuya información se solicita tiene carácter de reservada, toda vez que un **acta de conciliación** no corresponde a información pública. Dicho documento constituye una negociación y eventual acuerdo entre particulares, que tiene su origen en el

reclamo interpuesto por un trabajador en contra de su empleador y donde la Dirección del Trabajo lleva a cabo un procedimiento administrativo de Conciliación, llamando a las partes a un comparendo con el fin de facilitar un acuerdo respecto de las condiciones de término de la relación laboral, por lo que esta información se encuentra afecta a la causal de reserva o secreto contenida en el artículo 21 N° 2 de la ley 20.285.

En este mismo sentido, el propio Consejo Para la Transparencia, en Decisión de Amparo Rol C1505-18, señaló que “se rechaza el amparo deducido en contra de la Dirección del Trabajo, por cuanto los antecedentes consultados, esto es, las denuncias formuladas por un trabajador ante dicho organismo como los procesos de conciliación en los que participó son información reservada, cuya divulgación podría inhibir a nuevos trabajadores de presentar denuncias por vulneración de sus derechos, afectando con ello el debido cumplimiento de las funciones del órgano reclamado y los derechos de la persona involucrada. Sobre el particular, este Consejo se ha pronunciado reiteradamente, reservando información como la requerida en este procedimiento en los amparos Roles C1174-15, C1248-15, C1387-15 y C3009-17, entre otros”.

El Acta de Comparendo es un documento que acredita el término de la relación laboral, dando cuenta de la causal invocada para ello y de los montos cancelados por este concepto, por lo que tratándose de información relativa a la vida privada de las personas y a derechos de carácter económico emanados de la relación laboral, se configura la causal de reserva del artículo 21, N° 2 de la Ley de Transparencia, la que se encuentra reforzada por lo dispuesto en el artículo 33, letra m), del mismo cuerpo legal, en cuanto se encomienda a este Consejo, velar por el adecuado cumplimiento de la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada, por parte de los órganos de la Administración del Estado.

Por otra parte, se debe tener presente que lo requerido corresponde a funciones propias del Servicio, las cuales se encuentran contenidas en el D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión social y que, dado el carácter fiscalizador de éste, el artículo 40 del citado cuerpo legal, señala expresamente que, “Queda prohibido a los funcionarios del Trabajo, bajo pena de suspensión o destitución, divulgar los datos que obtengan con motivo de sus actuaciones. Incurrirán, además, en las sanciones establecidas en el artículo 246 del Código Penal si revelaren secretos industriales o comerciales de que hubieran tenido conocimiento en razón de su cargo”.

Además de la normativa legal señalada, tenemos el artículo 5 inciso final de nuestra carta fundamental que señala: “Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

A lo anterior, cabe agregar que el Artículo único de la ley N° 21.096 de 16 de junio de 2018 que consagra el Derecho a la Protección de los Datos Personales” agregó al Artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la República lo siguiente: “y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.

Sin perjuicio de lo señalado, de acuerdo a lo expuesto en su presentación, se hace presente que siendo la Ley N° 20.285 de Transparencia, un procedimiento especial para requerir información de los entes públicos, que impide a éstos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, estableciendo causales de reserva, especialmente a terceros no titulares de ella, oportuno es informar a Ud. de la existencia del procedimiento general establecido en la Ley N° 19.880 que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, en el artículo 17° letra a), el cual permite acudir personalmente al Órgano Público, en su calidad de parte directa o titular de la información, acreditando su condición, para ser informado del estado de su reclamo, proceso o investigación y/o requerir copia de lo que corresponda, una vez que estos hayan finalizado. Dicho concepto que ha sido ratificado por el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la

Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indica en su numeral 4.3 que, “cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880”

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro el plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la misma.

De esta manera, la Dirección del Trabajo da cumplimiento a su requerimiento de información pública, de acuerdo a lo previsto en los artículos N° 10, 15, 17, 23 y 21 N° 1 y N° 2 de la Ley N° 20.285, Sobre Trasparencia y Acceso a Información Pública, Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales **y se reitera en este acto el procedimiento a seguir si es titular, en virtud de la Ley N° 19.880.**

“Por orden de la Directora del Trabajo”

Saluda cordialmente a Ud.



**CARLOS AGUILAR BRIONES
ABOGADO
JEFE UNIDAD DE FISCALÍA
DIRECCIÓN DEL TRABAJO**

CAB/mrf
Distribución.:
- Destinatario
- Unidad de Fiscalía